

PROYECTO / PROPOSICIÓN DE LEY DE NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE IDENTIDAD DE GÉNERO Y DE RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS TRANSEXUALES

PREÁMBULO

Como señala el artículo 7.4 del Estatuto de Autonomía, corresponde a los poderes públicos de la Comunidad de Madrid, en el ámbito de su competencia, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. Dicho artículo, redactado en 1983 e inscrito en el marco de la prohibición constitucional (artículo 14) de que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de "nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social", en la actualidad ha de ponerse en relación con textos más recientes como la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000 -cuyo artículo 21 explicita que se prohíbe toda discriminación, "y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual"- o los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género (presentados el 26 de marzo de 2007 a propuesta de la Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos, en el marco de la Cuarta Sesión del Consejo de Derechos Humanos de la ONU en Ginebra, Suiza), cuya Introducción, en la misma línea, apunta que, actualmente son muchos los Estados que tienen leyes y constituciones que garantizan los derechos de igualdad y no discriminación sin distinción de sexo, orientación sexual o identidad de género.

La identidad de género, mencionada expresamente por primera vez en el ordenamiento jurídico español por la Ley estatal 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas –en uso de las competencias exclusivas que sobre ordenación de los registros e instrumentos públicos le atribuye al legislador estatal el artículo 149.1.8ª de la Constitución de 1978– es una circunstancia personal que se refiere a la vivencia interna e individual del género tal y como cada persona la siente profundamente, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales; cuando dicha identidad no corresponde con el sexo asignado al momento del nacimiento, hablamos entonces de *transexualidad*, definida por la Ley mencionada como la "existencia de disonancia entre el sexo morfológico o género fisiológico inicialmente inscrito y la

identidad de género sentida por el solicitante o sexo psicosocial, así como la estabilidad y persistencia de esta disonancia”; dicha disonancia, es generalmente acompañada del deseo de vivir y ser aceptado como un miembro del sexo opuesto, con la consecuencia habitual del deseo por parte de la persona, de modificar mediante métodos hormonales, quirúrgicos o de otra índole, el propio cuerpo, para hacerlo lo más congruente posible con el sexo sentido como propio. El individuo entra entonces en conflicto con su corporalidad y con su entorno personal y familiar, que a falta de signos físicos evidentes *per se* que justifiquen su comportamiento, no puede entender los motivos de su proceder. Las dificultades de la persona transexual por reconocerse y aceptar su propia identidad, así como por desarrollarse socialmente en el sexo al que realmente se siente pertenecer, son incontables y el sufrimiento de ese proceso es considerable.

Por ello, si bien ha resultado primordial la aprobación en el Congreso de los Diputados de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, que ha permitido que estas personas puedan cambiar su asignación registral del sexo y del nombre propio en el Registro Civil, al facilitar así el proceso de adaptación de la documentación administrativa a nombre de la persona a su verdadera identidad de género, hay que tener en cuenta la complejidad de la situación de las personas transexuales que requiere una atención integral que va más allá del ámbito meramente registral, que es a lo que solamente atiende la citada Ley estatal: de hecho, conviene recordar que la Resolución del Parlamento Europeo de 12 de septiembre de 1989, sobre la discriminación de los Transexuales, no sólo reconoce el derecho de cada uno a establecer los detalles de su identidad como ser humano, sino que insta a los Estados miembros a llevar a cabo una serie de medidas, entre las que cabe destacar: la inclusión del tratamiento de cambio de sexo en la Seguridad Social, la concesión de prestaciones sociales a los transexuales que hayan perdido su trabajo o su vivienda por razón de su adaptación sexual, la creación de **consultorios (centros multidisciplinares)** para transexuales, la protección financiera a las organizaciones de autoayuda, la adopción de medidas especiales para favorecer el trabajo de los transexuales, el derecho al cambio de nombre y la inscripción de sexo en la partida de nacimiento y documento de identidad.

El compromiso de la Comunidad de Madrid de facilitar la más plena participación de los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, como señala el artículo 1.3 de su Estatuto de Autonomía, impide a ésta permanecer indiferente ante la realidad diaria de la discriminación de las personas transexuales por motivo de la identidad de género que manifiestan, especialmente durante el periodo de dos años de espera que establece la ley estatal para la modificación de la documentación identificativa de la persona.

La presente Ley, no sólo se ocupa de atender a la atención integral de la salud de las personas transexuales (-cuestión inicialmente abordada con la Unidad especializada creada dentro del Sermas en el año 2007, pero que ahora debe reflejar necesariamente la investigación científica en este área y la puesta al día en el ámbito clínico de los avances científicos y tecnológicos en los diversos tratamientos asociados a dicha atención integral)-, sino también de aspectos vitales como la construcción de mecanismos de auto-apoyo para **afrentar** el rechazo del entorno social y familiar, la formulación de servicios de

asesoramiento jurídico y de apoyo psicológico y social tanto a la persona transexual como a sus familiares y allegados, o unas **políticas activas de ocupación en el empleo**, que eviten las situaciones de estigmatización y privación de derechos a que desgraciadamente se han visto sometidas estas mujeres y hombres.

En lo que se refiere a los aspectos formales, la presente Ley se ha estructurado en un Título Preliminar y cuatro Títulos.

El Título Preliminar se refiere a disposiciones de carácter general, definición del objeto de la Ley y ámbito subjetivo de aplicación, sin perder de vista el carácter multidisciplinar del proceso de reasignación de sexo, en última instancia dirigido a facilitar la participación de estas personas en la vida política, económica, cultural y social de la Comunidad de Madrid en libertad e igualdad, teniendo en cuenta los múltiples ámbitos de competencia **de** ésta, y que incluyen, el empleo, la sanidad, la educación, la vivienda, los servicios sociales, la juventud, etcétera.

En el Título Primero se regula la atención sanitaria a las personas transexuales por parte del Servicio Madrileño de Salud, que ha de incluir todo un conjunto de procedimientos definidos desde la psicología y la medicina para que la persona transexual pueda adecuar los caracteres sexuales secundarios y primarios, según cada caso, a su identidad de género, partiendo de la base obvia de que no todas las personas viven su transexualidad de la misma forma, y en este sentido, esta Ley es sensible a esa diversidad, y reconoce la necesidad de establecer unos criterios médicos, sociales y psicológicos actualizados, individualizados y centrados en cada persona, con pleno respeto a la identidad de género de la mujer y el hombre transexual.

En el Título Segundo se regula la atención a las personas transexuales en el ámbito laboral. Partiendo del principio general de no discriminación laboral de ningún tipo por el hecho de ser transexual o de poseer y manifestar la propia identidad de género, estar realizando un proceso de reasignación de sexo o querer realizarlo. **Por tanto** se prevé el establecimiento de medidas de **políticas activas de ocupación** que sean adecuadas para favorecer la **formación, la orientación y la inserción laboral, así como La lucha contra la discriminación en el mercado laboral y por último la prevención de la exclusión de las personas transexuales en el mundo laboral, favoreciendo la sostenibilidad en su puesto de trabajo.**

En los Títulos Tercero y Cuarto se establecen, atendiendo a los principios básicos de transversalidad, subsidiariedad y multidisciplinariedad imprescindibles para la eficacia de las medidas previstas en esta Ley, las medidas de atención a las personas transexuales en dos ámbitos muy estrechamente relacionados, familia y educación, de cara a la efectividad del derecho de aquéllas a realizarse como seres sociales en el ámbito convivencial, interpersonal y familiar. Siguiendo los principios que inspiran esta Ley, dichas medidas se configuran con un carácter personalizado, sin perjuicio del reconocimiento del importante papel que han desempeñado y desempeñan entidades sin **fin** de lucro como son los colectivos LGTB, tanto de colaboración con los servicios sociales públicos como de expresión de la organización de los propios afectados para la resolución de sus problemas.

Finalmente, en el mismo Título cuarto se establece la competencia de las distintas Administraciones públicas que intervienen en la configuración y seguimiento de la implementación de estas medidas, así como en la dispensación de servicios de apoyo personalizados donde los servicios dependientes de la Administración local desempeñan una importante función. Finaliza este Título con una sucinta referencia a los recursos económicos públicos que deben establecerse para financiar dichas medidas.

Concluye la Ley con varias disposiciones adicionales –(en la primera de ellas se hace referencia a la Unidad actualmente existente en el marco del Servicio Madrileño de Salud, adecuando la denominación y los principios de actuación de la misma a los principios de la presente Ley, que en este punto sigue los últimos avances en materia de derechos humanos y derechos sanitarios de las personas transexuales; mientras que en las demás disposiciones adicionales se concreta el principio genérico de no discriminación por identidad de género recogido en el nombre de la Ley en dos ámbitos concretos como son las prestaciones técnicas en el sistema público de servicios sociales de la Comunidad de Madrid y la modificación de diversas normas reglamentarias en lo referente a la atención específica de personas mayores transexuales), una disposición derogatoria, y dos disposiciones finales, referidas a la habilitación que se concede al Consejo de Gobierno para el desarrollo de la Ley y a la fecha de su entrada en vigor.

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El objeto de la presente Ley es la de garantizar el derecho de las personas que adoptan socialmente el sexo contrario al de su nacimiento, de recibir de la Comunidad de Madrid una atención integral y adecuada a sus necesidades médicas, psicológicas, jurídicas, **sociales, laborales entre otras**, en igualdad de condiciones con el resto de la ciudadanía.

Artículo 2. No discriminación por motivos de identidad de género

1. Todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, con independencia de sus orientaciones sexuales e identidades de género.

2. Ninguna persona podrá ser objeto de discriminación, penalización o castigo por motivo de su orientación sexual o identidad de género. En particular, las personas deben ser tratadas de acuerdo con su identidad de género, la que se corresponde con su sexo asumido, que es como la persona se presenta ante la sociedad con independencia de su sexo legal, y así obrará la Comunidad de Madrid en todos y cada uno de los casos en los que participe ésta.

Artículo 3. Personas beneficiarias

1. Las personas beneficiarias de las prestaciones que en esta Ley se concretan son, con carácter general, todos los ciudadanos y ciudadanas residentes en la Comunidad de Madrid, con independencia de su situación legal o administrativa, en condiciones de igualdad efectiva, que tengan la condición de transexuales.

2. Por personas transexuales, a efectos de esta Ley, se entiende toda aquella persona que acredite ante la Comunidad de Madrid, mediante informe de un/a psicólogo/a colegiado/a:

a) Que carece de patologías que le induzcan a error en cuanto a la identidad de género que manifiesta y pretende le sea reconocida, manifestando una voluntad estable, indubitada y permanente al respecto; y,

b) Que presente una disonancia igualmente estable y persistente durante al menos, un año, entre el sexo morfológico de nacimiento y la identidad de género sentida por el solicitante.

Cuando la persona haya procedido a la rectificación en el Registro Civil de la mención de sexo, por sentencia o por auto judicial firme, solamente deberá acreditar dicha rectificación.

3. La acreditación de la condición de transexual se presentará en la primera intervención de la persona interesada ante la Comunidad de Madrid, *que quedará obligada desde entonces a adoptar todas las medidas administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que en todos los procedimientos en que existan menciones al sexo de la persona, éstas reflejen la identidad de género manifestada, respetando la dignidad y privacidad de la persona concernida.*

4. Se garantiza el derecho de todas las personas beneficiarias de esta Ley al acceso, corrección y cancelación de sus datos personales en poder de las Administraciones públicas **madrileñas**, conforme a lo establecido en el apartado anterior y a la normativa vigente sobre protección de datos.

Artículo 4. Menores transexuales.

Las personas transexuales menores de edad tienen derecho a recibir de la Comunidad de Madrid la protección y la atención necesarias para promover su desarrollo integral mediante actuaciones eficaces para su integración familiar y social en el marco de programas coordinados con la administración sanitaria, laboral y de seguridad social y educativa. Toda intervención de la Comunidad de Madrid deberá estar presidida por el criterio rector de atención en todo momento al

interés superior del menor, y dirigida a evitar situaciones de indefensión.

TÍTULO I. DE LA ATENCIÓN SANITARIA DE LAS PERSONAS TRANSEXUALES

Artículo 5. Asistencia a través del Servicio Madrileño de Salud

1. El Servicio Madrileño de Salud proporcionará los diagnósticos y tratamientos fijados en esta Ley y en su desarrollo reglamentario, en el marco de las prestaciones gratuitas de la sanidad pública, incluido en su caso el material protésico que sea necesario.

2. Las personas transexuales son titulares de los derechos recogidos en los artículos 27 a 29 de la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid. En particular, tienen derecho en hospitales y centros sanitarios, públicos o privados:

a) A ser tratadas conforme a su identidad de género e ingresadas en salas o centros correspondientes a ésta, cuando existan diferentes dependencias por razón de sexo, y a recibir el trato que se corresponde a su identidad de género.

b) A ser atendidas por profesionales con experiencia suficiente y demostrada en la materia, tanto de la especialidad concreta en que se enmarque el tratamiento, como de la transexualidad en general.

c) A que se adopten todas las medidas administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar sus derechos reproductivos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Se prohíbe expresamente el uso en el Servicio Madrileño de Salud de terapias aversivas sobre personas transexuales y de cualquier otro procedimiento que suponga un intento de anulación de la personalidad de la persona transexual, cualquier otra vejación o proporcionarle un trato discriminatorio, humillante o que atente contra su dignidad personal.

3. Existirá dentro del Servicio Madrileño de Salud una unidad de gestión clínica en materia de transexualidad, integrada por los profesionales de la asistencia sanitaria y de la atención psicológica, psicoterapéutica y sexológica que se determinen, y que definirá el proceso a seguir por la persona transexual más adecuado a sus circunstancias personales y a su estado de salud.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la unidad de gestión clínica en materia de transexualidad garantizará el uso racional de los recursos, implicando a los servicios de atención especializada y atención primaria de la Comunidad de Madrid en la prestación de determinados tratamientos e intervenciones bajo los estándares de calidad adecuados y procurando evitar los gastos derivados del desplazamiento y alojamiento de la persona transexual afectada que sean innecesarios.

Artículo 6. Atención de menores transexuales

Las personas transexuales menores de edad tienen pleno derecho a recibir el oportuno diagnóstico y tratamiento médico relativo a su transexualidad, especialmente la terapia hormonal. Dicho tratamiento se producirá bajo la autorización de quien posea la tutela del menor, y con la previa recomendación firme de abordar el mismo por parte de dos profesionales especializados en tratamiento de la transexualidad. Sin perjuicio de lo establecido por la Ley 1/2007, de 21 de febrero, de Mediación Familiar de la Comunidad de Madrid, la negativa de padres o tutores a autorizar el tratamiento transexualizador podrá ser recurrida ante la autoridad judicial. En todo caso se atenderá al criterio del interés superior del menor.

Artículo 7. Guía clínica y Guías de Recomendaciones

1. Reglamentariamente se establecerá una guía clínica para la atención de las personas transexuales, con el objetivo de articular el suficiente consenso profesional en los campos psicológico, médico y quirúrgico, incluyendo criterios objetivos y los estándares asistenciales internacionales en la materia, y especificando también la cualificación necesaria de los profesionales para cada tipo de actuación y los circuitos de derivación más adecuados.

2. No obstante, la referida guía clínica deberá contener como mínimo las siguientes pautas:

a) Se reconocerá el derecho de la persona transexual a beneficiarse de los tratamientos más acordes a sus necesidades y aspiraciones específicas, recibiendo una adecuada atención integral de salud que facilite el camino de su desarrollo personal;

b) Se garantizará el derecho de la persona transexual a participar en la formulación de los tratamientos que le afecten, desde el reconocimiento de la autonomía de ésta, sin discriminación basada en su orientación sexual o identidad de género y con pleno respeto por las mismas.

c) Se garantizará que los procedimientos como terapias hormonales o cirugías sean proporcionados en el momento oportuno, y acordados de forma mutua entre profesionales y usuarios, sin que deban ser negados ni retrasados de forma innecesaria.

3. Con independencia de la guía clínica a que hacen referencia los apartados anteriores, y con el objetivo de mejorar la calidad de la información ofertada, podrán elaborarse desde el Servicio Madrileño de Salud guías de recomendaciones dirigidas específicamente a personas transexuales, así como actualizar en el mismo sentido aquellas guías de recomendaciones existentes que aborden las enfermedades y patologías más frecuentes entre mujeres y hombres transexuales.

Artículo 8. Protocolos médicos

1. La Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid establecerá mediante convenios de colaboración con las sociedades profesionales correspondientes, el contenido de los protocolos médicos en materia de transexualidad a aplicar en el ámbito del Servicio Madrileño de Salud. En dichos protocolos se prestará especial atención a que el consentimiento informado de la persona transexual sea prestado en cada fase con pleno conocimiento, de forma realista, tanto de las posibilidades, limitaciones y posibles efectos secundarios de los tratamientos, como de los derechos que le asisten conforme al apartado segundo del artículo 5.

2. En materia de asistencia psicológica y psicoterapéutica, el protocolo a aplicar deberá establecer como objetivo que la persona transexual consiga la habilidad necesaria para vivir en el rol del género asumido, con una valoración realista de las posibilidades y limitaciones que le ofrece el tratamiento somático, al tiempo que se le facilite el proceso de adaptación social y familiar, dotándola de recursos para hacer frente a posibles situaciones de rechazo social o discriminación.

3. En materia de asistencia endocrinológica, ésta deberá ser prestada tras el oportuno informe de recomendación por parte de un psicólogo especializado y con experiencia en transexualidad, y supervisada por un endocrinólogo con experiencia en este campo.

4. En materia de asistencia quirúrgica, ésta será prestada en personas mayores de edad, y previo informe de recomendación por parte de un psicólogo especializado y con experiencia en transexualidad, así como del endocrinólogo que esté supervisando la terapia hormonal de la persona.

5. No se podrá condicionar el derecho a recibir otros tratamientos complementarios como la foto-depilación del vello facial o la tirocondroplastia a la realización previa de cirugías de reasignación sexual.

Artículo 9. Estadísticas y tratamiento de datos

1. El seguimiento de la atención sanitaria de las personas transexuales incluirá la creación

de Estadísticas Públicas a través del Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid sobre los resultados de los diferentes tratamientos, terapias e intervenciones que se lleven a cabo, con detalle de las técnicas empleadas, complicaciones y reclamaciones surgidas, así como la evaluación de la calidad asistencial.

2. La recogida de los datos anteriores con fines estadísticos se ajustará a los principios de secreto, transparencia, especialidad y proporcionalidad. El secreto estadístico obliga a la Comunidad de Madrid a no difundir en ningún caso los datos personales de las personas transexuales cualquiera que sea su origen.

3. Para la elaboración de las estadísticas previstas en el apartado primero de este artículo se creará un fichero automatizado, del que será titular el Servicio Madrileño de Salud, en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 10. Formación de los profesionales

La Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, a través, en su caso, de la Agencia de Formación, Investigación y Estudios Sanitarios de la Comunidad de Madrid “Pedro Laín Entralgo” establecerá las medidas adecuadas, en estrecha colaboración con las sociedades profesionales correspondientes y con las Universidades madrileñas, para asegurar, en el marco del fomento y participación en las actividades de investigación en el campo de las ciencias de la salud e innovación tecnológica, el derecho de los profesionales a recibir formación específica de calidad en materia de transexualidad, así como el derecho de las personas transexuales a ser atendidas por profesionales con experiencia suficiente y demostrada en la materia.

TÍTULO II. DE LA ATENCIÓN LABORAL A LAS PERSONAS TRANSEXUALES

Artículo 11. No discriminación en el trabajo.

1. No puede aplicarse discriminación laboral de ningún tipo, ni de trato, ni de remuneración, ni ser causa de despido o cese, el hecho de ser transexual, estar realizando un proceso de reasignación de sexo o querer realizarlo, ni el hecho de poseer y manifestar la propia identidad de género.

2. La Comunidad de Madrid y los organismos públicos dependientes de ella se asegurarán, en la contratación de **personal y** las políticas de promoción de no discriminar por motivos de orientación sexual o identidad de género. Especialmente se aseguraran de que sea efectiva la participación de las personas transexuales en la elaboración y puesta en práctica de dichas políticas

Artículo 12. Políticas activas de ocupación

1. El Servicio Regional de Empleo de la Comunidad de Madrid incluirá en los correspondientes Planes de Servicios Integrados para el Empleo así como, en su caso, en el Plan Anual de Formación para el Empleo previsto en el artículo 3 de la Ley 5/2001, de 3 de julio, las medidas de discriminación positiva, **medidas de formación, orientación, inserción, y prevención de la exclusión, encaminadas a la sostenibilidad en el empleo de la personas transexuales, especialmente de aquellas que aún no hayan podido proceder a la rectificación** en el Registro Civil de la mención de sexo por hallarse en el período a que hace referencia el artículo 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo.

2. Dichas medidas, que **además** serán de seguimiento, evaluación y control periódico por la Comunidad de Madrid, podrán incluir; programas específicos de empleo para mujeres y hombres transexuales, así como convenios de colaboración entre el Servicio Regional de Empleo

y las empresas, los Centros Integrados de Empleo correspondientes y las asociaciones, colectivos y organizaciones para promover y proteger los derechos humanos de las personas transexuales en la Comunidad, en los ámbitos de la formación profesional, la orientación, la intermediación laboral, el empleo, la inserción laboral y la sostenibilidad.

TÍTULO III. DE LA ATENCIÓN SOCIAL A LAS PERSONAS TRANSEXUALES

Artículo 13. Medidas contra la transfobia

La Comunidad de Madrid:

a) Empezará programas focalizados cuyo fin sea brindar apoyo social a todas las personas que estén atravesando una transición o reasignación de género, procurando asimismo la especial protección de las mujeres transexuales, en tanto colectivo de mujeres en riesgo de sufrir múltiples causas de discriminación.

b) Desarrollará e implementará programas encaminados a hacer frente a la discriminación, los prejuicios y otros factores sociales que menoscaban la salud, la dignidad, la identidad, la imagen social y la autoestima de las personas debido a su orientación sexual o identidad de género.

c) Garantizará la existencia de programas de capacitación y sensibilización dirigidos a contrarrestar las actitudes discriminatorias por motivos de orientación sexual o identidad de género, mediante el análisis, la reflexión crítica y las acciones particulares sobre las actitudes sexistas, prejuicios y estereotipos dominantes sobre la transexualidad, y contribuir de esta manera a que las personas puedan descubrirse, relacionarse y valorarse positivamente, fomentando la autoestima y la dignidad. En este sentido se fomentará la formación e información de los medios de comunicación, para evitar dicha discriminación.

Artículo 14. Medidas para la inserción de personas transexuales

1. Los programas individuales de inserción de personas transexuales en situaciones de dificultad social o riesgo de exclusión serán elaborados con criterios técnicos y profesionales por el centro municipal de servicios sociales correspondiente a su domicilio. Incluirán, sin perjuicio de lo que disponga al respecto la normativa específica sobre empleo y servicios sociales.

2. Los proyectos de integración dirigidos a la promoción personal y social de grupos determinados de personas transexuales en situación de riesgo o exclusión social podrán ser promovidos, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, por las organizaciones que promueven y protegen los derechos humanos de las personas transexuales, y en especial, por las asociaciones de éstas.

TÍTULO IV. DE OTRAS MEDIDAS DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS TRANSEXUALES

CAPITULO I. Del tratamiento de la transexualidad en el sistema educativo

Artículo 15. Tratamiento de la transexualidad en la educación básica

1. La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres incluirá el respeto a las diferentes orientaciones sexuales e identidades de género, así como el rechazo de la inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

2. La Comunidad de Madrid asegurará que los métodos, currículos y recursos educativos sirvan para aumentar la comprensión y el respeto de, entre otras, la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género, incluyendo las necesidades particulares de las y los

estudiantes y de sus madres, padres y familiares en este sentido.

Artículo 16. Actuaciones en materia de transexualidad

La Comunidad de Madrid:

a) Empezará programas de capacitación y sensibilización en cuanto a las normas internacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación, incluidos los concernientes a la orientación sexual y la identidad de género, dirigidos a docentes y estudiantes en todos los niveles de la educación pública;

b) Adoptará todas las medidas apropiadas, incluyendo programas de educación y capacitación, para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas prejuiciosas o discriminatorias dentro del sistema educativo basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

c) Creará y promoverá programas de coordinación con el sistema educativo y sanitario orientados especialmente a la detección e intervención ante situaciones de riesgo que pongan en peligro el desarrollo integral del menor transexual.

Artículo 17. Actuaciones respecto a las personas transexuales

1. La Comunidad de Madrid, a través de la Consejería competente:

a) Adoptará todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar el acceso a la educación en igualdad de condiciones y el trato igualitario de estudiantes, personal y docentes transexuales dentro del sistema educativo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, incluido el desarrollo curricular acorde con los principios que rigen esta Ley;

b) Establecerá un sistema público de recursos que garantice la oportunidad de acceder y participar en los diferentes niveles, grados y modalidades de enseñanza mediante currículos y ofertas formativas específicas, adaptadas a las características, condiciones y necesidades de la población transexual;

c) Garantizará una protección adecuada a estudiantes, personal y docentes transexuales de las diferentes orientaciones sexuales e identidades de género contra todas las formas de exclusión social y violencia, incluyendo el acoso y el hostigamiento, dentro del ámbito escolar;

d) Asegurará que no se margine ni segregue a estudiantes que sufran dicha exclusión o violencia con el objetivo de protegerlas o protegerlos, y que se identifiquen y respeten, de manera participativa, sus intereses superiores;

e) Garantizará que se preste apoyo psicopedagógico con asesoramiento de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica en aquellas situaciones en que lo requieran, en los términos previstos por la normativa reguladora de los mismos.

2. Los estudiantes, personal y docentes transexuales presentes en los centros educativos de la Comunidad de Madrid tienen derecho a ver su identidad de género y el nombre concorde a la misma que hayan elegido reflejados en la documentación administrativa del centro, en especial aquella de exposición pública como listados de alumnos, calificaciones académicas o censos electorales para elecciones sindicales, con independencia de su situación en el Registro Civil. Reglamentariamente se determinará el procedimiento a seguir por la Administración, que asegurará en todo caso la adecuada identificación de la persona a través de su documento nacional de identidad o, en su caso, número de identificación de extranjero, en expedientes académicos y titulaciones oficiales.

CAPITULO II. De otras medidas de atención en relación a la transexualidad y a las personas transexuales

Artículo 18. Servicios de asesoramiento y apoyo de las personas transexuales y de sus familiares

1. En la Comunidad de Madrid existirán servicios de asesoramiento jurídico a las personas transexuales, dirigidos a brindarles apoyo durante su proceso de transición o reasignación de género en todos aquellos aspectos que, como el cambio de la documentación, puedan mejorar sus posibilidades de inserción y de participación en la vida política, económica, cultural y social de Madrid.

2. Igualmente existirán, asociados a la unidad de gestión clínica en materia de transexualidad a que se refiere el apartado tercero del artículo 5, servicios de apoyo psicológico y social a los familiares y allegados de las personas transexuales, ajustados a sus necesidades.

3. Las prestaciones técnicas y materiales en que se concreten los servicios a que hace referencia este artículo podrán prestarse, en los términos previstos por los artículos 16 y 18 de la Ley 11/2003, de 27 de marzo, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, por las organizaciones que promueven y protegen los derechos humanos de las personas transexuales, y en especial, por las asociaciones de éstas, mediante los mecanismos previstos en el artículo 6 de dicha Ley, así como en el artículo 15 de la Ley 3/1994, de 19 de mayo, del Voluntariado Social en la Comunidad de Madrid.

Artículo 19. Asesoramiento y apoyo de las personas transexuales mayores

Las personas transexuales mayores tienen derecho a recibir del sistema de servicios públicos sociales de la Comunidad de Madrid una protección y una atención integral para la promoción de su autonomía personal y del envejecimiento activo, que les permita una vida digna e independiente y su bienestar social e individual, así como a acceder a una atención gerontológica adecuada a sus necesidades, en el ámbito sanitario, social y asistencial, y a percibir prestaciones en los términos que establezcan las leyes.

Artículo 20. Otras medidas desde las Administraciones públicas madrileñas

1. Las Administraciones públicas madrileñas:

1º Adoptarán todas las medidas apropiadas, incluyendo programas de educación y capacitación, para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas prejuiciosas o discriminatorias basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual, identidad de género o expresión de género;

2º Empezarán campañas de sensibilización, dirigidas al público en general como también a perpetradores y perpetradoras reales o potenciales de violencia, a fin de combatir los prejuicios subyacentes a la violencia relacionada con la orientación sexual y la identidad de género;

3º Empezarán programas de capacitación y sensibilización en cuanto a las normas internacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación, incluidos los concernientes a la orientación sexual y la identidad de género, dirigidos a:

a) Jueces, Secretarios y miembros del Ministerio Fiscal, así como personal de la Administración de Justicia en la Comunidad de Madrid.

b) Agentes de las Policías Locales de los municipios de la Comunidad de Madrid.

c) Personal de Instituciones Penitenciarias en la Comunidad de Madrid.

d) Demás funcionarios y personal laboral de las Administraciones públicas de la Comunidad de Madrid, en especial del sistema público de servicios sociales.

4º Garantizarán en su caso, cuando la persona transexual interesada forme parte del personal al servicio de la Administración correspondiente, el ejercicio por aquélla de los derechos de cancelación y rectificación de los asientos registrales relativos a nombre y sexo en los Registros de Personal a su cargo, así como que las certificaciones expedidas con posterioridad a dicho ejercicio en ningún caso hagan referencia al contenido original de los asientos cancelados o rectificadas;

5º Asegurarán que tanto la producción como la organización de los medios públicos de comunicación dependientes de la Comunidad de Madrid sea pluralista y no discriminatoria en cuanto a asuntos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género, con pleno respeto de los principios inspiradores de la programación de los mismos, y especial atención a la erradicación de conductas favorecedoras de situaciones de desigualdad de las mujeres transexuales;

6º Apoyarán el reconocimiento y la acreditación de asociaciones, colectivos y organizaciones que promueven y protegen los derechos humanos de las personas transexuales, al tiempo que se promoverá y fomentará la participación solidaria y altruista de las ciudadanas y ciudadanos en actuaciones de voluntariado a través de dichas entidades;

7º Promoverán que las Universidades madrileñas incluyan y fomenten en todos los ámbitos académicos la formación, docencia e investigación en materia de orientación sexual, identidad de género y transexualidad, estableciendo en particular convenios de colaboración para:

- Incentivar la participación pública y privada en la investigación y la profundización teórica sobre estas materias;

- Elaborar estudios sociológicos sobre la realidad de las personas transexuales;

- Orientar y ayudar en los planes de formación y de empleo de las personas transexuales;

- Elaborar, con la participación de la Agencia de Formación, Investigación y Estudios Sanitarios de la Comunidad de Madrid "Pedro Laín Entralgo", planes de formación para profesionales sanitarios y de otras ramas del conocimiento que entran en contacto habitualmente con la transexualidad.

2. La actuación de las Administraciones públicas madrileñas en relación a lo previsto en esta Ley se ajustará a los siguientes principios:

a) Coordinación entre la Comunidad de Madrid y las entidades locales, que deberán ajustar sus relaciones recíprocas a los deberes de información mutua, colaboración, coordinación y respeto a los ámbitos competenciales respectivos;

b) Descentralización y desconcentración en la gestión de los centros y servicios, garantizando la máxima proximidad a las personas usuarias de los mismos y la cobertura de todo el territorio de la Comunidad Autónoma;

c) Homogeneidad de las prestaciones asistenciales previstas en esta Ley, con independencia de la Administración que asuma su gestión o tutela;

d) Igualdad de trato y prestaciones entre los usuarios, con independencia del municipio en que tengan su residencia;

e) Suficiencia financiera y de medios materiales para satisfacer las situaciones objeto de protección;

f) Eficacia y agilidad en la prestación de servicios, especialmente los de carácter urgente o inmediato;

g) Garantía de la calidad a través del establecimiento de sistemas de control que permitan verificar la eficacia de las actuaciones y servicios previstos en esta Ley.

Disposición adicional primera. *Unidad de gestión clínica en materia de transexualidad.*

1. La Unidad Multidisciplinar a la Atención de los Trastornos de Identidad de Género de la Comunidad de Madrid actualmente existente se configura, de conformidad a lo previsto en el artículo 5.3 de la presente Ley, como la unidad de gestión clínica en materia de transexualidad correspondiente a la Comunidad de Madrid, bajo el nombre de "Unidad de Atención a la Identidad de Género de la Comunidad de Madrid (UAIG)".

2. Dicha Unidad definirá, en coordinación con la Unidad de Referencia estatal correspondiente, el proceso a seguir por la persona transexual; dicha coordinación quedará sin efecto en el caso de que la Unidad sea designada Unidad de Referencia estatal por la Administración competente. En todo caso tal designación no podrá en ningún caso menoscabar los derechos sanitarios de los usuarios recogidos en el articulado de esta Ley y demás normas aplicables, ni los derechos de los profesionales reconocidos en el artículo 10 a una formación inicial y continuada en la materia, así como a la práctica de los conocimientos adquiridos.

Disposición adicional segunda. *No discriminación por motivos de identidad de género en el cómputo del plazo de residencia para ser beneficiario de la renta mínima de inserción.*

No se considerará interrumpido el tiempo de residencia efectiva en la Comunidad de Madrid exigido por la Ley 15/2001, de 27 de diciembre, de Renta Mínima de Inserción en la Comunidad de Madrid, y las normas de desarrollo de la misma, en los casos de traslados fuera de la comunidad autónoma derivados de situaciones constatadas de malos tratos familiares, de tratamientos socio-sanitarios de rehabilitación, como consecuencia de medidas especiales de protección en procedimientos judiciales, o de tratamiento derivado de la atención a la transexualidad del interesado, o por cumplimiento de condena en establecimientos penitenciarios radicados fuera de la Comunidad de Madrid.

Disposición adicional tercera. *No discriminación por motivos de identidad de género en el Servicio Público de Atención a Personas Mayores en Residencias, Centros de Día y Pisos Tutelados de la Comunidad de Madrid.*

1. Se modifica el artículo 2.d) del Decreto 72/2001, de 31 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el Régimen Jurídico Básico del Servicio Público de Atención a Personas Mayores en Residencias, Centros de Atención de Día y Pisos Tutelados, que pasa a decir:

<< Asimismo, en el marco de las políticas de promoción reguladas en el artículo 50 del Texto Constitucional y en el 11.c) de la Ley de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, y sin perjuicio de los principios generales establecidos en el artículo 3 de esta última, la prestación del Servicio a que se refiere este Decreto, se ajustará a los siguientes principios: d) Respeto a la individualidad y a la intimidad, y especialmente, a la orientación sexual y a la identidad de género del usuario >>.

2. En relación al Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Residencias de Ancianos de la Comunidad de Madrid, gestionadas por el Servicio Regional de Bienestar Social, aprobado por la Orden 766/1993, de 10 de junio, de la Consejería de Integración Social,(hoy de familia y asuntos sociales):

a) Se modifica el artículo 3.d) del mismo, que pasa a decir:

<< Asimismo, se ajustarán a los siguientes principios: d) Trato diferenciado y respeto a la individualidad y a la intimidad, y especialmente, a la orientación sexual y a la identidad de género del residente >>.

b) La Unidad de Atención Sanitaria de la residencia de ancianos prestará la asistencia sanitaria y farmacológica prevista en el artículo 22 del mismo en colaboración con la Unidad de Atención a la Identidad de Género de la que dependa el residente, para lo cual la Comunidad de Madrid establecerá reglamentariamente los mecanismos de comunicación oportunos.

c) En todo caso, la identificación del residente transexual frente al personal del centro, a los

demás residentes o a terceros, cuando éste aún no haya podido proceder a la rectificación en el Registro Civil de la mención de sexo, habrá de respetar la identidad de género del mismo, con independencia del nombre y sexo reflejado en su expediente personal.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango emanadas de los órganos de la Comunidad de Madrid se opongan a lo previsto en la presente Ley.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

1, Se faculta al Consejo de Gobierno a disponer y firmar los convenios necesarios con los Ministerios de Justicia y del Interior, así como el Consejo General del Poder Judicial, para hacer efectivo lo dispuesto en el artículo 20.3 apartados A y C.

2. Se faculta asimismo al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley, en el plazo máximo de tres meses, contado a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid*.